

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 18 de octubre de 2022. En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez que dentro del término legal, el señor DUBAN DAVID DAZA, a través de apoderado judicial, presenta memorial contentivo de la contestación a la demanda y propone una excepción de mérito, adicional a ello hace otras peticiones que se ponen a consideración de la judicatura. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABELARDO POLANCO ARIAS
DEMANDADO	DUBAN DAVID DAZA
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCION MERITO

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el togado dentro del escrito de la contestación de la demanda propone una excepción de mérito, tal y como reposa en el escrito allegado a este despacho.

Ahora bien, proponer excepciones equivale a atacar las pretensiones del demandante, alegando y probando hechos nuevos que destruyan o modifiquen la relación sustancial en que basan, o que suspenda su exigibilidad de manera temporal. Tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 96 del C.G.P. las excepciones se deben proponer de la siguiente manera:

“...Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá. (...) 1. La formulación de excepciones de mérito en la contestación de la demanda, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso...”

Una vez contestada la demanda con excepciones de mérito en el Proceso ejecutivo, se debe correr traslado de ellas al demandante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P. que reza:

“...Tramite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetara a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el pasado 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, allega memorial y sus respectivos anexos, señalando que se realizó en debida forma la notificación por aviso al demandado.

El 12 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito en el cual se formuló una excepción de mérito, el cual se allegó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, esto en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo mencionado en el libelo anterior, el Despacho pasará a dar trámite a la excepción formulada por el apoderado judicial del señor **DUBAN DAVID DAZA**, conforme al artículo 443 del mismo estatuto procesal que estipula que *“...De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”*.

Ahora bien, frente a la petición del togado de que este despacho dicte sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 numerales 2 y 3 del C.G.P., la judicatura considera necesario que previo a decidir de fondo el asunto, se debe efectuar el traslado de la contestación de la demanda y por supuesto de la excepción de fondo planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada tal y como se dispuso en antecedencia. Aunado a que la norma en comento contempla la posibilidad de que el suscrito juez en **cualquier estado del proceso** debe dictar sentencia anticipada total o parcial dados los eventos que consagra en sus tres numerales.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería al abogado Diego Alejandro Fuentes Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.927.256 expedida en Popayán y con tarjeta profesional No 317.195 del C.S. de la J., como apoderado del señor **DUBAN DAVID DAZA** en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Finalmente, se autorizará como dependiente judicial al abogado DEYBER FRANKLIN BOLAÑOS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.433 expedida en San Pablo y T.P. 330.528 del C.S. de la Judicatura, para que realice vigilancia y revisión al presente proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito formulada por el demandado DUBAN DAVID DAZA, a través de su apoderado judicial, para que se pronuncie respecto de ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. **RECONOCER** personería al abogado Diego Alejandro Fuentes Ojeda, identificado

con cédula de ciudadanía No. 1.002.927.256 expedida en Popayán y con tarjeta profesional No 317.195 del C.S. de la J., como apoderado del señor **DUBAN DAVID DAZA** en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial al abogado DEYBER FRANKLIN BOLAÑOS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.433 expedida en San Pablo y T.P. 330.528 del C.S. de la Judicatura, para que realice vigilancia y revisión al presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que una vez venza el término indicado en el ordinal primero de esta providencia, pase el expediente a Despacho para resolver sobre la continuidad de la actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir por ahora una sentencia anticipada, de conformidad de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El Juez,

